



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

13712/2019

ALMIRON, TORIBIO RAMON Y OTROS c/ SERVICIO
PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 03 de junio de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"ALMIRÓN, TORIBIO RAMÓN Y OTROS c/SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/AMPARO LEY 16.986"** Expte. N° FRE 13712/2019/CA1, a fin de resolver sobre la concesión del Recurso Extraordinario Federal deducido por el organismo demandado;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en fecha 22/04/2025 esta Cámara Federal de Apelaciones rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal y confirmó la sentencia de primera instancia, que ordenó liquidar en el haber de los amparistas, aplicando los porcentajes previos al dictado del Decreto N° 586/19 y Resolución N° 607/19, por el rubro "Antigüedad Años de Servicio" (SAS) debiendo abonarse la diferencia dejada de percibir desde el mes de septiembre del año 2019 y hasta que se inicie la reliquidación de los haberes conforme esta sentencia. Impuso las costas de esta instancia a la demandada vencida.-

II.- Disconforme con tal pronunciamiento, el organismo demandado interpuso Recurso Extraordinario Federal en fecha 22/04/2025. Corrido el pertinente traslado, la parte actora lo contestó en fecha 07/05/2025 con argumentos a los que remitimos en honor a la brevedad y se llamó a Autos para resolver el 14/05/2025.-

El SPF se agravia en los siguientes términos:

Realiza una descripción de las circunstancias de la causa y sostiene que la parte actora desconoce la vigencia de normativa y jurisprudencia aplicable directamente al caso.-

Se agravia por entender que la sentencia hace la construcción de un ordenamiento ad-hoc, al combinar parte de la normativa vigente con la derogada, es decir aplicando porcentajes viejos para calcular suplementos con escalas nuevas.-

Sostiene que no existe derecho adquirido al mantenimiento de un régimen.-

Señala que el juez hizo lugar a la demanda y descontextualiza los hechos al realizar una incorrecta mención de precedentes ("Oriolo" y "Ramírez").-



Destaca que su parte al expresar los agravios dijo oportunamente que la sentencia no se constituía en una interpretación que se adecuara a su letra y espíritu.-

Afirma a su vez que la sentencia de segunda instancia ostenta severas deficiencias.-

Seguidamente expone la procedencia formal del recurso en cuanto a sus requisitos comunes (intervención de un Tribunal de Justicia y gravamen irreparable) y sus requisitos propios (cuestión federal; relación directa; resolución contraria; sentencia definitiva y tribunal superior de la causa).-

Considera que existe cuestión federal por cuanto la controversia planteada en el sub lite se funda directamente en la interpretación de normas de carácter federal: Arts. N° 16, 18 y 99 de la Constitución Nacional; Ley N° 20.416; Decreto N° 2192/1986; Decreto N° 586/2019; RESOL-2019-607-APN-MJ, y la decisión recurrida ha sido contraria, a la interpretación como al derecho en que su parte se funda. (art. 14, inc. 3 Ley N° 48; Fallos 317:1684).-

Agrega que, la cuestión federal fue oportunamente planteada por el Estado Nacional en su primera presentación y mantenida al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia (Fallos 259:224).-

En cuanto a la procedencia del recurso, señala que la sentencia recurrida contraría severamente la normativa específica, impregnando el caso de materia federal, al realizar una incorrecta mención de precedentes ("Oriolo" y "Ramírez") y omitir el régimen legal vigente (art. 1° Dto. N° 2192/86 (por el cual no corresponde sostener la equiparación del régimen retributivo del personal del Servicio Penitenciario Federal con el de otras fuerzas de seguridad), Dto. N° 1691/13 y Dto. N° 586/19, art. 95 Ley N° 20.416 -ex Ley N° 17.236-, y art. 2° Ley N° 18.291), en el pronunciamiento en crisis. Por lo que no es correcto invocar -dice- algún tipo de voluntad legislativa para sostener la equiparación entre ambos regímenes retributivos, por cuanto la referida vinculación ha sido expresamente derogada, lo que también surge evidente al verificar la existencia de distintos conceptos percibidos por el personal penitenciario que no son abonados a los agentes policiales, lo que también demuestra una estructura salarial diferente.-

Señala que la Corte utilizó el art. 95 de la Ley N° 20.416 como estándar interpretativo para las consecuencias del carácter remunerativo y bonificable de los suplementos que allí se debatían, pero no como asimilación normativa. Transcribe jurisprudencia que considera aplicable.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Sostiene que no tiene vigencia tal equiparación salarial y, por lo tanto, no le son aplicables las normas de la Policía Federal Argentina, por lo que sólo correspondía verificar si era arbitraria o razonable la modificación del régimen salarial del Servicio Penitenciario Federal y si existía o no agravio en su haber mensual, considerando la normativa aplicable in totum y no seleccionada de forma parcial y antojadiza, por lo que la prescindencia del régimen legal vigente, agravia al Estado Nacional de forma directa e inmediata, constituyéndose en una cuestión federal.-

Se agravia por entender que la sentencia hace la construcción de un ordenamiento ad-hoc individual, reconociendo a la parte actora el derecho adquirido al mantenimiento de un régimen, lo que implica -dice- la invasión de competencias propias del Poder Ejecutivo, creando un régimen individual salarial, compuesto de extractos de otras normativas y desconoce la directriz que surge de la C.S.J.N., evitando que el Poder Judicial sustituya a la administración en sus competencias, lo que descalifica a la sentencia como acto jurisdiccional válido.-

Indica que la aplicación del Dto. N° 586/2019 y la RESOL-2019-607-APN-MJ, repercutieron en las escalas salariales del SPF y se encuentran publicadas en el Boletín Oficial. Por lo que la diferencia entre lo que percibía por "Haber Mensual" una persona de determinada categoría, surge de la diferencia en la Res. Conjunta 3/2019 Anexo I y la Res. 607/2019, por lo que la parte actora nunca tuvo ningún agravio producto de estas normas respecto de su haber mensual y sus remuneraciones, siendo evidente que cuando se comparan las dos escalas salariales aplicables, la diferencia del haber mensual, lejos de constituir una merma, significó un muy favorable incremento.-

Afirma que, no siendo aplicables las normas de la Policía Federal Argentina -Decreto N° 216/89-, para que se opere el pago con los porcentajes peticionados en el objeto de la demanda, correspondía que el cálculo del Suplemento Antigüedad de Servicios se haga sobre la base del haber mensual del resto de la normativa derogada (Dto. N° 970/15 derogatorio del Dto. N° 215/89), por lo que la vigencia del 2% del haber mensual por cada año de servicio quedaba supeditada a la de la escala salarial anterior a la vigencia del Decreto N° 586/19. Cita jurisprudencia.-

Señala que el art. 2 inc. f del Decreto N° 586/2019 instruye al Ministro de Justicia a que en la norma de carácter reglamentario fije el Régimen Salarial del Servicio Penitenciario Federal. Así, el Suplemento General por "Antigüedad de Servicios" consistente en una suma mensual remunerativa proporcional del haber mensual por cada año de servicio, fue fijado por el art. 7 de la RESOL 2019-607-APN-MJ en un 0,5



%, pero de un haber mensual sustancialmente mayor, por lo que la sentencia insta una nueva regla que prescinde del régimen legal, reemplaza al emisor del reglamento y lo sustituye en su competencia, creando una norma singular, que aplica el 2% del haber mensual por cada año de servicio, pero aplicándolo a la escala salarial vigente.-

En el caso -señala- no resulta posible que el Poder Judicial modifique un coeficiente para el cálculo de un suplemento porque, de hacerlo, estaría invadiendo la zona de reserva de la Administración. Cita doctrina de Fallos del Alto Tribunal.-

Por último, sostiene que la decisión proyecta un caso típico de invasión de esferas de actuación de un poder, sobre el otro. Por consiguiente -dice- al importar el desconocimiento de los efectos (para el caso), de una norma dictada por un poder de igual jerarquía, constituye un remedio que debe evitarse mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental.-

Concluye en que 1) No se ha vulnerado derecho alguno, en tanto la modificación que realizó el Dto. N° 586/2019 y la Res. N° 607 se trasluce en un aumento significativo de la concretización de sus derechos alimentarios basados en el haber mensual. 2) La potestad modificatoria del régimen de liquidación de haberes del Servicio Penitenciario Federal es innegable, la misma se efectúa en base a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, siendo el examen de razonabilidad el límite del control jurisdiccional de este reglamento, y 3) La reglamentación de la ley 20.416 fue debida y razonable.-

Finaliza con petitorio de estilo. -

III.- Expuestos así los agravios del organismo demandado, corresponde a esta Cámara dictar resolución acerca de la admisibilidad del recurso interpuesto, para lo cual procede analizar el cumplimiento de los presupuestos que autorizan su concesión.-

Para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la Ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos que son comunes a todos los demás recursos del proceso judicial y otros, los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares que pueden subdividirse en condiciones de admisibilidad y en condiciones de procedencia.-

Que, en cuanto al análisis preliminar tendiente a verificar la presencia de los requisitos propios (cuestión federal, relación directa, resolución contraria, sentencia definitiva y superior tribunal de la causa), como así también los requisitos formales, cabe señalar que el recurso deducido reúne *prima facie* las exigencias que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció en los puntos 1° y 2° de la Acordada 4/2007 para la admisibilidad del remedio excepcional.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En relación a los requisitos propios, cabe consignar lo siguiente:

a) El recurso fue presentado en tiempo y forma, teniendo en cuenta que la sentencia en cuestión es de fecha 22/04/2025, y el mismo fue interpuesto el mismo día, es decir, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del fallo impugnado.-

b) Respecto del requisito que exige la impugnación de una sentencia definitiva -primer párrafo del art. 14 de la Ley 48- tal requerimiento también está cumplido en la especie, pues se recurre la sentencia del 22/04/2025 que confirmó la de primera instancia de fecha 15/10/2024, constituyendo una sentencia de mérito que pone fin al proceso.-

c) Con relación a la introducción y mantenimiento del "Caso Federal", cabe señalar que el SPF al producir el informe del art. 8) y al expresar los agravios en su recurso de apelación de fecha 16/10/2024 formuló la reserva del Caso Federal a fin de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, con un criterio amplio favorable al derecho de defensa, procede dar por cumplido el requisito.-

IV.- Sentado lo que antecede, considerando los agravios expuestos en el Recurso Extraordinario deducido por el Servicio Penitenciario Federal, cabe señalar que el mismo se sintetiza en el cuestionamiento de lo decidido en punto a la equiparación existente entre los regímenes de ambas fuerzas de seguridad (SPF - PFA), conforme fue analizado y resuelto por este Tribunal en la sentencia en crisis.-

En este sentido, cabe recordar que la tesitura del S.P.F. quedó desvirtuada por la propia interpretación que hiciera la CSJN en el fallo 'Ramírez' (Fallos 335:2275) de fecha 20/11/2012 (es decir, muy posterior al dictado decreto del '86), donde expresamente puntualiza que *'En efecto, la ya mencionada voluntad legislativa de otorgar idéntico trato al régimen de remuneraciones del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía Federal, que surge de la inteligencia asignada al artículo 95 de la ley 20.416, justifica dejar de lado la solución establecida en "Machado" (Fallos: 325:2171) y en "Barrientos, Simeón c/ Estado Nacional" (Fallos: 326:3683)...'*, precedentes que justificarían la derogación del régimen de equiparación, pero que han perdido vigencia con la interpretación realizada in re "Ramírez", doctrina aún vigente.-

En punto a ello, la recurrente no ha desvirtuado lo resuelto por esta Cámara en cuanto a que: "...en lo que refiere a la mentada equiparación, el Sr. Juez a-quo citó el precedente de Corte "Ramírez" en aval de su decisión y entendió que, si bien el Poder Ejecutivo Nacional tiene facultades para establecer porcentajes con respecto al Suplemento "SAS", en este caso modificó la política salarial fijada por el



Congreso Nacional mediante la sanción de las leyes 20.416 y 21.965, que establecen que las remuneraciones del personal penitenciario serán iguales a las fijadas para el personal de Policía Federal”. Concluyendo que: “Por todo lo expuesto, consideramos que la modificación del porcentaje del SAS en los haberes de los agentes del Servicio Penitenciario a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N° 607/2019 altera la equiparación que debe existir entre ambas fuerzas (PFA y SPF) en virtud de la ley de fondo, quedando demostrado, contrariamente a lo señalado por el demandado, el perjuicio económico y la merma en el haber mensual”.-

En definitiva, la parte se limita a realizar su defensa con argumentos que expresan mera disconformidad y que reeditan situaciones que ya fueron consideradas y desestimadas por esta Cámara. Por lo demás, tampoco ha demostrado la falta de atinencia al caso de los precedentes de Corte citados en sustento de la decisión.-

V.- Constituye un defecto común en la fundamentación del recurso extraordinario el intento de demostrar la solución jurídica correcta del caso, prescindiendo de los fundamentos de la sentencia apelada. Y ello revela una grave falencia, pues como ha sostenido reiteradamente la Corte, los recaudos para la admisión del recurso no se suplen con el aserto de determinada solución jurídica en tanto ella no esté razonada y contemple los términos de la sentencia que resolvió la causa.-

Ello así puesto que un principio fundamental de la teoría recursiva es el que sostiene que los argumentos del juzgador deben ser rebatidos por el apelante a través de una crítica concreta y razonada de los mismos, no valiendo a tal efecto una crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido. (Fallos 310:1561, 1465).-

En el caso, el recurrente se limita a discrepar con los fundamentos esgrimidos en la sentencia, sin demostrar las causales que habilitaría la apertura del recurso pretendido.-

Así, se mantiene incólume el principio sentado por el más Alto Tribunal Nacional en punto a que: *“No procede el recurso extraordinario si los agravios expresados remiten a la consideración de temas de hecho que han sido resueltos por el Tribunal de la causa con argumentos suficientes de igual naturaleza (Fallos 310:2936). “La vía del art. 14 de la ley 48 no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia ordinaria para debatir temas no federales” (Fallos 307:959).*-

Que, en orden a los fundamentos esgrimidos se concluye en que no se encuentran reunidos en el presente, los recaudos que habilitan la concesión del recurso extraordinario deducido por la parte demandada, por lo que en las condiciones descriptas, por razones de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

orden, economía y celeridad procesal, se desestima el remedio federal intentado.-

VI.- Ahora bien, las costas de esta instancia procede imponerlas a la vencida (art. 68 CPCCN). No corresponde regulación de honorarios al letrado de la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el art. 2º de la Ley Arancelaria vigente.-

Asimismo, corresponde regular los honorarios a la letrada de los actores conforme lo dispuesto en la Ley 27.423.-

Puntualmente en orden al mínimo legal que establece el art. 31 de la Ley Nº 27.423 cabe precisar que el mismo no es desconocido por esta Alzada, no obstante entendemos que en casos como el presente no procede su aplicación.-

No se nos escapa que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio.-

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no solo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye a la presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo –especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa, berizonce, "Códigos Procesales...", T. I, Ed. Platense, 1982, pág.641 y ss).-

En ese sentido ha señalado la Dra. Highton in re: "D. N. R. P. C/ Vidal de Docampo" (14/02/06) que: *"...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las*



retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes...". En este sentido, aun antes de la sanción de la ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas" (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821). Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay - CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/ Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s cobro de pesos" 13/5/08).-

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

que manifestó *"...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos..."*. Con expresa mención de las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que *"...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..."* *"...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada..."* (del voto del Dr. Maqueda).-

En el precedente "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén", la Corte Nacional también hizo alusión al art. 13 de la ley 24.432 (modificatoria de la ley 21.839) que consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de la pauta del art. 6º de la ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. (Consid. 7)º

Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re "VICENTIN SAIC C/ O.N.C.C.A. – OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO S/ CIVIL Y COMERCIAL-VARIOS" EXPTE. Nº FRE 41000928/2009", "FLEITAS, GLADIS RAMONA, c/ ESTADO NACIONAL – ANSES s/ AMPARO" Expte. FRE Nº 2064/2020, entre otros).-

En tales condiciones, debe adecuarse la labor cumplida por el prestador, armonizando las leyes de aranceles con las referidas pautas de fondo y jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de salvaguarda de las garantías constitucionales.-

Solución que –por otra parte- deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: *"...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el*



prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución...".-

Es por ello, y teniendo en cuenta la resolución de la SGA de la CSJN N° 936/2025 que establece el valor UMA en \$70.709, se fijan en las sumas que se determinan en la parte resolutive.-

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, **SE**

RESUELVE:

I.- DENEGAR la concesión del recurso extraordinario federal deducido por la demandada en fecha 22/04/2025.-

II.- IMPONER LAS COSTAS a la demanda vencida y en consecuencia REGÚLANSE los honorarios de la Dra. Sandra E. Wahnish en 10 U.M.A. que actualmente equivale a PESOS SETECIENTOS SIETE MIL NOVENTA (\$707.090). Más I.V.A. si correspondiere.-

III.- Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.). -

SECRETARIA CIVIL N° 3, 03 de junio de 2025.-

